



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEGUNDA
OVIEDO**

AUTO: [REDACTED]/2024

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PL - 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985.96.87.63-64-65
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: NAG
Modelo: 662000

N.I.G.: 33004 41 2 2022 0004639

RT APELACION AUTOS 000[REDACTED]/2024

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de AVILES
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000[REDACTED]/2023

Delito: QUEBRANT.CONDENA O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª MARIA JOSE MENENDEZ ALONSO
Abogado/a: D/Dª FRANCISCO JAVIER RUBIO GONZÁLEZ
Recurrido: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª [REDACTED]
Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

AUTO N° [REDACTED]/2024

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA

ILMA. SRA. DOÑA MIREIA ROS DE SAN PEDRO

En Oviedo, a treinta y uno de julio dos mil veinticuatro.

H E C H O S

PRIMERO.- En la Ejecutoria n° [REDACTED]/2023 del Juzgado de lo Penal n° 1 de Avilés se dictó en fecha de 22 de mayo de 2024 providencia que acordaba como sigue:

“Dada cuenta del contenido del correo electrónico remitido desde la Fundación “Plena Inclusión” de Asturias en relación con la adaptación de cinco sentencias que han sido dictadas en este Juzgado respecto de la acusada [REDACTED] [REDACTED], únase.





A la vista de su contenido, y dado que no resulta posible llevar a cabo la adaptación a lectura fácil del contenido de las sentencias dictadas en los procedimientos nº [REDACTED]/2023, [REDACTED]/2022, [REDACTED]/2021, [REDACTED]/2021, [REDACTED]/2021, se acuerda proceder a la notificación personal de las distintas sentencias a la acusada, quien deberá estar asistida en el momento de la notificación de su padre, quien ha sido nombrado judicialmente como curador de su hija”.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recurso de reforma, que fue desestimado por auto de 20 de junio de 2024. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación y, admitido a trámite y dados los traslados correspondientes, siendo apelado el Ministerio Fiscal, se remitieron seguidamente las actuaciones mediante expediente digital a esta Audiencia, en la que turnadas a su Sección 2ª, dieron lugar a la incoación del Rollo [REDACTED]/2024, en el que se ha ordenado traerlos a la vista para resolver el día 30 de los corrientes conforme al régimen de los señalamientos, habiendo sido designada Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dª Mireia Ros de San Pedro.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recurre en apelación la resolución del Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés que acuerda la notificación personal de ciertas sentencias a la recurrente, con asistencia de su padre en su calidad de curador de la misma, ante la negativa de la Administración u órgano competente en la materia, a proceder a la adaptación de dichas sentencias mediante el sistema de lectura fácil.

Así, la parte recurrente interesa que por esta alzada se revoque dicha resolución, dictándose otra que acuerde que se proceda a la adaptación de sentencias solicitada, arbitrándose para ello todos los mecanismos que fueren necesarios; y ello por entender que dicha resolución vulnera los derechos que como justiciable, afectada por discapacidad, tiene la apelante; añadiendo quien recurre que las razones aducidas por la fundación “PLENA INCLUSIÓN” para no proceder a la adaptación solicitada, al indicar que “no consta la ampliación del contrato suscrito para la adaptación a lectura fácil en los procedimientos penales”, no es causa legal para privar a la recurrente de un derecho que tiene reconocido por Ley.





Por el Ministerio Fiscal se ha impugnado el recurso interesando la confirmación de la resolución apelada por entenderla ajustada a derecho.

SEGUNDO. - Previo al examen de las actuaciones se hace indispensable ubicar la cuestión que se nos plantea dentro de su debido contexto socio-normativo.

Y así, debemos partir del hecho de que en el camino de la "inclusión de personas con discapacidad" que se está llevando a cabo desde todos los sectores sociales a nivel internacional, se han realizado importantes avances, también en nuestro país y, más concretamente, en nuestro marco jurídico. De este modo, a partir de diversos instrumentos internacionales relevantes en la materia, entre los que cabe destacar el art. 13 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad y la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, se han introducido novedosas modificaciones en nuestras leyes, tal como resulta de la actual redacción contenida en el art. 109 LECrim, en el art. 7 bis LEC y en el art. 19 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación.

De conformidad con tales preceptos, una vez el órgano judicial detecte que una de las partes o interesados en el procedimiento tiene discapacidad intelectual, con dificultades para entender y ser entendido y siempre que, por contrapartida, mantenga un resto de capacidad lectora que le permita entender una sentencia en versión lectura fácil, habrá de acordar necesariamente que se proceda a realizar la debida adaptación de la resolución en cuestión, por ser ello preceptivo en estos casos, de acuerdo con el vigente art. 7 bis LEC, tras su redacción dada por Ley 8/2021.

Adaptación ésta que se llevará a cabo a través de los expertos que hayan sido designados al efecto según el Convenio de Colaboración que se hubiere suscrito en cada caso con las correspondientes fundaciones y asociaciones que ofrezcan tales servicios, siendo relevante en este punto recordar que en el Informe emitido por el Gabinete Técnico y Servicio de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial de 15 de junio de 2017, se incidió en la necesidad de lograr una activa participación de las Administraciones implicadas - estatal y autonómica-, en la medida en que a dichas Administraciones les correspondería la dotación de los medios necesarios para hacer posible la efectiva implantación de este servicio de adaptación de resoluciones a formato de «lectura fácil»; informe que aprobó el acuerdo de la Comisión permanente del CGPJ de 22 de junio de 2017.





Por ende, y en lo que atañe al asunto que ahora nos ocupa, en tanto la Magistrada de instancia no cuestiona la discapacidad intelectual de quien solicita la adaptación de diversas sentencias, ni tampoco la necesidad y procedencia de dicha adaptación, debe acordarse la misma, sin que pueda considerarse causa impeditiva o excluyente de ello las limitaciones o dificultades que la Administración "dotadora de medios", o la fundación o entidad encargada de efectuar la lectura fácil, tengan en este caso, pues será dicho ente - administrativo o colaborador con la Administración- quien haya de solventar tal dificultad a fin de facilitar el servicio que, de forma preceptiva debe acordar el órgano judicial en garantía de los derechos del justiciable afectado por una discapacidad que exige tal forma de adaptación de resoluciones judiciales.

En definitiva, concurriendo los presupuestos y requisitos que la Ley establece para proceder a esta forma de adaptación de resoluciones judiciales, debe acordarse la misma por el órgano judicial, pues es cuestión preceptiva y no discrecional para dicho órgano a la vista de los términos en los que se expresa el art. 7 bis LEC.

Por ello, las razones aducidas por el órgano a quo para sustentar la resolución impugnada no pueden convalidarse por esta alzada, pues los problemas del órgano administrativo y el retraso que ello pueda suponer de cara a tramitar los recursos de apelación contra las sentencias cuya adaptación se solicita, no son razones que la Ley prevea como causas excluyentes de la obligación de hacer efectiva la lectura fácil.

Debiendo añadir, en último lugar, que tampoco cabe suplir los déficits estructurales que la Administración presenta a este respecto, arbitrando el órgano judicial medidas sustitutivas, como la notificación personal a la persona con discapacidad con presencia de su curador, pues la Ley exige que la adaptación de sentencia se realice necesariamente mediante expertos y especialistas en la materia, sin perjuicio de la supervisión que el órgano judicial haga de tal labor; pues la intervención de tales expertos es lo que constituye la principal garantía de que se efectúe una efectiva adaptación acorde a las precisas limitaciones de la persona afectada por la discapacidad, no pudiendo delegarse en un familiar tal responsabilidad, por muy fluida que sea la comunicación que el mismo pueda tener con la persona discapacitada.

TERCERO.- Finalmente, y en apoyo de lo expuesto, baste decir que existen ya varias resoluciones del TS que acuerdan





la lectura fácil de sentencias dictadas por dicho Alto Tribunal, como son las recientes SSTS 934/23, de 18 de diciembre y 291/24 de 21 de marzo.

De modo que estimamos el recurso y la pretensión que a través del mismo se formula, reproduciendo los dos preceptos que nos han servido de base para adoptar tal decisión y que son los que siguen:

El actual art. 109 Lecrim, en el que se dispone que "En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Y el art. 7 bis LEC que, bajo el epígrafe de "Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores" dispone que:

1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. (...) En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal. (...) Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus





necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. (...)”.

Por todo lo cual se estima el recurso, revocando íntegramente el auto apelado, a fin de que se proceda a realizar la adaptación mediante lectura fácil de las sentencias recaídas en los procedimientos seguidos con número ■■■/2023, ■■■/2022, ■■■/2021, ■■■/2021, ■■■/2021 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ contra el Auto dictado en fecha de 20 de junio de 2024 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés, en la Ejecutoria ■■■/23, de la que dimana el presente Rollo, por el que, en vía de reforma, se confirmó la resolución de 22 de mayo de 2024, que acordaba la notificación personal de ciertas sentencias a la apelante, con asistencia de su padre como curador, sin llevar a cabo la adaptación mediante lectura fácil de las mismas, revocándose íntegramente dicha resolución a fin de que se proceda a la adaptación solicitada, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del recurso.

A la firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes, remítase testimonio al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por este Auto lo acuerdan, mandan y firman las Ilmas. Sras. Magistradas que lo dictaron, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

